Puerto Madryn, de Junio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. Y., J. A. c/ Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo**" (**Expte. N° 51 - Año 2020),** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 411/20) por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra el auto interlocutorio registrado bajo el N° 135/20, que declara la inadmisibilidad de la acción intentada.

I. La Sra. Jueza de grado a fs. 23/28 declara formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta por el Sr. J. A. P. Y..

Su decisión se encuentra fundada en que la acción de amparo es un proceso excepcional solo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales y requiere que la presunta violación a aquellos aparezca con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en virtud de la escasas amplitud de debate y prueba que el carácter sumarísimo de la acción permite.

Asimismo resalta que lo que se intenta con este amparo, es declarar la nulidad del Decreto Provincial N° 352 de fecha 05 de mayo de 2020 que indica el amparista tendría su origen en el sumario administrativo caratulado "Division Asuntos Internos s/ Investigación Art. 42 RDP s/ Infracción Ley XIX N°8 y Ley XIX N°4 del Digestivo Jurídico -Puerto Madryn- año 2019" y en una causa judicial caratulada: "C. F. V. s/ Denuncia (caso N° 67.681) (ver fs. 15 vta.).

Es así que se pretende la nulidad de un acto administrativo, y de un procedimiento administrativo. En ese sentido, explica que se está ante el planteo de nulidad de un Decreto suscripto por el Gobernador de la provincia del Chubut, Mariano E. Arcioni, por lo que estamos frente a un

acto emanado de un Poder Público y por ende gozan de la presunción de legitimidad "iuris tantum".

Destaca que es allí donde el amparista debe redoblar esfuerzos para desvirtuar esa presunción con fuerza, es decir, de manera manifiesta si se elige la acción de amparo.

Por otro lado, explica que se ha omitido cuestionar en sede administrativa o no ha acreditado- lo dispuesto en el Decreto en sede administrativa.

Por lo tanto, considera que en lo que respecta a la admisibilidad de la vía elegida por la amparista, la "acción de amparo" no puede suplantar los procedimientos establecidos por el legislador con el pretexto de tutelar derechos de raigambre constitucional que se dicen vulnerados.

II. Contra dicha resolución se alza el actor a fs. 30/33.

Se agravia por cuanto la Sra. Jueza de Grado entiende que se "…*trata de un acto administrativo en el cual la arbitrariedad o ilegalidad no resulta manifiesta*…" (fs. 31).

Afirma que "… *de la prueba obrante en autos surge palmaria la manifiesta ilegalidad del Decreto por carecer de causa*…" (fs. 31 vta.) lo que entiende surge de la documental aportada en autos y de la normativa invocada en la presentación inicial (fs. 14/22 vta.).

Respecto a la existencia de una vía judicial más idónea, considera que al estar debatida la legalidad de un Decreto del Poder Ejecutivo no existe un procedimiento administrativo tendiente a su revocación, restando solo interponer demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal (fs. 32 in fine).

Indica que la acción contenciosa administrativa, si bien apta para tratar todos los aspectos que él entiende hábil del sumario, de ninguna manera resuelve en igual o menor lapso de tiempo la afectación de sus derechos.

En base a lo reseñado previamente solicita se revoque el decisorio atacado, declarando la admisibilidad de la acción de amparo impetrada.

Así las cosas, llegan a resolver los presentes autos a esta Cámara.

III. Liminarmente corresponde dejar sentado que el amparo es un proceso excepcional que se utiliza en aquellas situaciones que carecen de otras vías legales para solucionar cuestiones de extrema delicadeza en las que se encuentra en peligro la salvaguarda de derechos fundamentales. Éste exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave; sólo reparable por esta vía urgente y expedita.

La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada. Si bien normalmente se hace referencia a ellos de manera indistinta y con el alcance de sinónimos, es menester deslindar sus diferencias.

Como se ha dicho, la arbitrariedad "...consiste en la falta de justicia, es decir, una conducta arbitraria es una conducta injusta...."“...en la medida que arbitrariedad e ilegitimidad (esto es injusticia) se asemejen, la acción de amparo puede ser instrumentada para cuestionar un mayor número de actos u omisiones..." A su vez la ilegalidad del acto radica en "...la oposición que expone frente a normas de rango superior y especialmente, a la Constitución, no obstante diga o mencione su apoyo en otras leyes..." (Gozaini, Osvaldo Alfredo. "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa fe. 2004. Pag. 288).

Desde esta perspectiva, y en términos generales, no resulta difícil desentrañar el alcance de las nociones de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues ellas se aprecian, -en definitiva-, cuando un acto contraría el derecho positivo.

Es decir, pese a ser conceptos disímiles, en las presentes actuaciones -y a los efectos de analizar la procedencia formal de la acción de amparo- ambos

confluyen en un mismo punto de inflexión, consistente en la posibilidad o eventualidad de que tanto el sumario administrativo y el Dec. N°352/20 dictado como consecuencia de aquél, sean contrarios a la normativa vigente. Así se ha dicho que "el amparo resultará idóneo siempre que, conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso, la acción u omisión cuestionada reúna prima facie los caracteres de ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiesta y, asimismo, ocasione una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales, siendo que una interpretación diferente importaría limitar indebidamente la operatividad de la garantía constitucional"(STJ de Corrientes; "Meza, Mónica G. c. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes" 07/03/2007; La Ley Online; AR/JUR/1901/2007).

Lo cierto es que la decisión que se adopta en primera instancia, hizo mérito de las circunstancias expuestas por el amparista, concluyendo que más allá de la presunción de legitimidad de la que gozan los actos emanados de la Administración, no surgen de manera manifiesta los vicios de ilegalidad y arbitrariedad denunciados, por lo que el recurrente debió refutar tales conclusiones para lo cual no alcanza con la cita de precedentes que no aplican al caso concreto ni la reiteración de argumentos que se insiste, fueron atendidos en el despacho preliminar de la acción de amparo incoada.

Esto es, para determinar si en autos se configuró una conducta lesiva o el acto afectó derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de modo tal que haga procedente el amparo, la Sra. Magistrada de grado confrontó los hechos alegados y las razones invocadas para disponer la cesantía del Sr. P. Y. y en el caso concreto, dio cuenta que tales requisitos no se habían justificado y desestimó in limine la acción, sin que se advierta en los agravios un razonamiento recursivo que supere los argumentos sentenciales.

Por su lado, es menester recordar que en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, debe observarse con estrictez su cumplimiento de modo que siga siendo la vía útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegitimas que se denuncien y resulten manifiestas (art. 43, primer párrafo CN y 54 Const. Provincial).

Lo expuesto es suficiente para desestimar el recurso de apelación, pues la falta de verosimilidad en la ilegalidad o arbitrariedad en los actos administrativos que se reputaron lesivos, obsta a la admisibilidad formal del amparo, sin que corresponda ingresar al agravio que refiere a la inexistencia de vías idóneas paralelas.

Consecuentemente, corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al amparista vencido (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC), regulándose los honorarios profesionales en forma conjunta de los Dres. G. L. y M. A. en 8 Jus con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio registrado bajo N° 135/20 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas en la Alzada al amparista vencido (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales en forma conjunta, por la labor realizada en esta instancia, de los Dres. G. L. y M. A. en 8 Jus. Con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley

Arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° /20 SIF